

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL V

ING. EDWIN FIGUEROA
BORGES, LA ESPOSA
DE ESTE BRUNILDA
ABREU RODRÍGUEZ Y
LA SOCIEDAD LEGAL
DE GANANCIAS POR
AMBOS COMPUESTA;
ING. HENRY GRONAU
SCHETTINI

Demandante-Recurrido

Vs.

HUMBERTO ESCABÍ
TRABAL, SU ESPOSA
JANE DOE Y LA
SOCIEDAD LEGAL DE
GANANCIAS POR
AMBOS COMPUESTA;
EMILIO ESCABÍ Y SU
ESPOSA PETRA ROE Y
LA SOCIEDAD LEGAL
DE GANANCIAS POR
AMBOS COMPUESTA;
OJO DEL AGUA
DEVELOPMENT, INC.

Demandado-Peticionario

KLAN202200169

*APELACIÓN se acoge
como CERTIORARI*
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de
Mayagüez

Civil. Núm.
ISCI2009-01909

Sala: 206

Sobre:

INCUMPLIMIENTO
DE CONTRATO;
COBRO DE DINERO;
DAÑOS Y
PERJUICIOS

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, el Juez Bonilla Ortiz y la Jueza Mateu Meléndez.

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 25 de abril de 2022.

Comparece Ojo de Agua Development, Inc., (la Peticionaria), mediante el presente recurso y solicita la revisión de la Sentencia emitida el 10 de noviembre de 2021, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan (TPI o foro primario), en el Caso Civil. Núm. ISCI2009-01909, notificada el 17 de noviembre de ese año.

Por los fundamentos que expondremos a continuación acogemos el recurso como un *certiorari* y denegamos su expedición.

I

El 23 de noviembre de 2009, el Ing. Edwin Figueroa Borges, la Sra. Brunilda Abreu Rodríguez y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos, (la parte recurrida), presentaron Demanda sobre Incumplimiento de Contrato, Cobro de Dinero y Daños y Perjuicios, en contra el Sr. Humberto Escabí Trabal, (Presidente de Ojo de Agua Development Inc.), su esposa Jane Doe, la Sociedad Legal de Bienes Gananciales Compuesta por Ambos, el Sr. Emilio Escabí, la Sra. Petra Roe, la Sociedad Legal de Bienes Gananciales Compuesta por Ambos y Ojo de Agua Development, Inc. (los demandados).¹ Arguyó la parte recurrida que en septiembre de 2002, suscribió un contrato de servicios profesionales con la peticionaria por la suma de \$140,200.95, que consistía en la preparación de unos planos para el desarrollo de una urbanización en el Municipio de Juana Díaz; que en noviembre de 2008 la peticionaria le solicitó el relevo como diseñador del proyecto, por lo que el Ing. Edwin Figueroa Borges procedió a facturar la suma de \$104,660.76 por el 80% de los planos que había realizado. Alegó, además, en la demanda que la suma es líquida y exigible; que los peticionarios, Ojo de Agua Development, Inc. y demás demandados, se han negado a pagar a pesar de los requerimientos. La parte recurrida reclamó, además, una partida adicional por daños y angustias mentales por temeridad, consistente en negarse a pagar la suma reclamada.

Por su parte, Ojo de Agua Development, Inc. y demás demandados presentaron Contestación a Demanda y Reconvención. En la Contestación a Demanda estos negaron que hubiesen incumplido el contrato suscrito con el Ing. Edwin Figueroa Borges y

¹ El 29 de octubre de 2010, la Demanda fue enmendada a los fines de incluir como demandante al Ing. Henry Gronau Schettini y se alegó en el inciso 15 de la Demanda Enmendada, que éste realizó trabajos de agrimensura y de diseño de proyecto.

negaron también que la suma reclamada fuese líquida y exigible. En la Reconvención, Ojo de Agua Development, Inc. y demás demandados alegaron que pagaron por adelantado al Ing. Edwin Figueroa Borges la suma de \$12,500.00 para que terminara los planos y que este no los terminó; que, como resultado de dicho incumplimiento, Ojo de Agua Development, Inc. dejó de percibir la suma de \$1,767,000 más intereses ascendentes a \$102,486.00 que recibirían de una corporación llamada Vistas de Juana Díaz, Inc., quien tenía la opción de compra del proyecto, cuyos planos le fueron encomendados al Ing. Edwin Figueroa Borges. En síntesis, Ojo de Agua Development, Inc. y demás demandados alegaron en la Reconvención que fue el Ing. Edwin Figueroa Borges quien incumplió su obligación contractual y que, al no culminar su trabajo a tiempo, ello impidió que se materializara el contrato de opción que la peticionaria tenía con Vistas de Juana Díaz y reclamaron daños por la suma de \$600,000 más intereses.

Luego de varios trámites procesales, el Juicio en su Fondo se celebró durante los días 20, 21 y 25 de noviembre de 2019.

El 10 de noviembre de 2021, el foro primario emitió la sentencia apelada y declaró Ha Lugar la Demanda presentada por la parte recurrida e impuso a Ojo de Agua Development Inc., honorarios por temeridad. Concluyó el TPI que el Ing. Edwin Figueroa Borges realizó la labor que le fue encomendada en un 80%; que el incumplimiento con el término de seis (6) meses para la entrega de los planos que le fueron encomendados no fue atribuible a este; y, que Ojo de Agua Inc., incumplió con su parte del acuerdo que consistía en el pago de la suma reclamada en la demanda, independientemente de que se perfeccionara o no el contrato que existía entre Ojo de Agua Inc., y Vista de Juana Díaz. Finalmente concluyó el TPI que Ojo de Agua Development Inc., fue temeraria. En dicha Sentencia, el foro primario desestimó, la Demanda

presentada por el codemandante Sr. Henry Gronau Schettini pues no esbozó alegaciones que justifiquen la concesión de un remedio; y además, desestimó la demanda presentada por la parte recurrida en contra del Sr. Humberto Escabí Trabal, su esposa Jane Doe, la Sociedad Legal de Bienes Gananciales Compuesta por Ambos y en contra de Sr. Emilio Escabí, la Sra. Petra Roe, la Sociedad Legal de Bienes Gananciales Compuesta por Ambos, pues ninguna alegación se esbozó en cuanto a dichas partes ni fueron partes contratantes. El foro primario nada dispuso en cuanto a la Reconvención presentada por la peticionaria.

Inconforme, Ojo de Agua Development Inc., presentó el recurso de epígrafe y señala la comisión de los siguientes errores por parte del foro primario:

Primer Error: Erró el Tribunal de Primera Instancia al determinar que la parte Apelante debe aceptar y pagar por 80% del trabajo realizado por el Apelado; cuando el contrato no dispone para pagos parciales, prorrateo del precio pactado; en contravención de las disposiciones del Código Civil de Puerto Rico, en especial el Artículo 1123.

Segundo Error: Erró el Tribunal de Primera Instancia al dar por realizado el 80% del trabajo contratado a los Apelados, cuando estos alegan haber tenido disponible planos, estudios contratados y no los presentó en evidencia durante el juicio.

Tercer Error: Erró el Tribunal de Primera Instancia al emitir una sentencia nula por falta de parte indispensable, los herederos del co-demandante Henry Gronau Schettini. En contravención de la Regla 16.1 y 22.1 de las de Procedimiento Civil.

Cuarto Error: Erró el Tribunal de Primera Instancia al imponer honorarios por temeridad contra el apelante, cuando el trámite procesal no justifica los mismos.

El 19 de abril de 2022, la parte recurrida presentó escrito titulado *Oposición a Apelación*. En ajustada síntesis, sostiene que por causas adjudicables al desarrollador Ojo de Agua Development Inc., así como por factores ajenos a la parte recurrida no se dieron

las condiciones para terminar los planos; que la prueba desfilada en el juicio sostiene las determinaciones de hechos del foro primario; que la sentencia no es nula por falta de parte indispensable y que no incidió el TPI al imponer honorarios por temeridad.

II

A.

La Regla 42.1 de las Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 42.1, define la sentencia como cualquier determinación del TPI que resuelva finalmente la cuestión litigiosa y de la cual pueda apelarse. La sentencia es el punto final del proceso. Las partes han sometido su prueba y alegaciones al tribunal y éste emite su fallo resolutorio. R. Hernández Colón, Práctica Jurídica de Puerto Rico, Derecho Procesal Civil, 4ta ed., San Juan, Ed. LexisNexis, 2007, pág. 323. Es sentencia final, aquella que resuelve todas las controversias entre las partes de forma tal que no quede pendiente nada más que la ejecución de ésta. *Camaleglo v. Dorado Wings, Inc.*, 118 DPR 20, 26 (1986). Además, un dictamen es final, en la medida que pueda presentarse contra ella un recurso de apelación. *Us Fire Ins. v. Autoridad de Energía Eléctrica*, 151 DPR 962, 967 (2000). Es sentencia firme, por el contrario, aquella contra la que no cabe un recurso de apelación. *Bolívar v. Aldrey Juez de Distrito*, 12 DPR 273, 2 (1907).

Es hartamente conocido el principio que “el nombre no hace la cosa”. *JMG Investment, Inc. v. Estado Libre Asociado de Puerto Rico, y otros*, 2019 TSPR 231, resuelto el 11 de diciembre de 2019, citando a *Mun. Rincón v. Velázquez Muñiz y otros*, 192 DPR 989 (2015) y otros. Por tanto, los efectos de un recurso no se producen por la denominación que le haya sido otorgada, sino por su origen y contenido. *Id.* Esto requiere que el tribunal revisor ausculte la determinación del foro de instancia, de modo que se asegure de que constituye una

resolución revisable, mediante el recurso de *certiorari* o si se trata de una sentencia, que será revisada mediante apelación. *Id.*

De otra parte, una sentencia parcial es la determinación que hace el TPI cuando está ante un pleito que envuelve controversias o partes múltiples, resolviendo finalmente alguna de las reclamaciones, o todas en cuanto a una parte. A tales efectos, la Regla 42.3 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 42.3, provee para que cuando en un litigio civil existan múltiples partes o reclamaciones, sea posible adjudicar una de ellas de forma parcial, sin disponer de la totalidad del pleito. No obstante, para que una adjudicación al amparo de la antes mencionada regla constituya una sentencia parcial final, se exige que el foro de instancia concluya expresamente al final del dictamen que “no existe razón para posponer que se dicte sentencia sobre tales reclamaciones [o partes] hasta la resolución total del pleito” y se ordene el registro de la sentencia. *Torres Capeles v. Rivera Alejandro*, 143 DPR 300, 312 (1997).

Si, por el contrario, es la intención de un Tribunal de Primera Instancia disponer de la totalidad de las reclamaciones ante su consideración, debe así consignarlo expresamente en la parte dispositiva de su sentencia, pues se ha resuelto que “[e]s sólo la porción o parte dispositiva de la “sentencia” la que constituye la sentencia; los derechos de las partes son adjudicados, no mediante la relación de los hechos, sino únicamente mediante la parte dispositiva de la misma”. *Cárdenas Maxán v. Rodríguez*, 119 DPR 642, 656 (1987). Así, el omitir una reclamación en la parte dispositiva de una sentencia tiene el efecto de mantener tal reclamación viva y pendiente de adjudicación. *Íd.*, pág. 658.

Precisa subrayar en este punto la importante diferencia entre una sentencia y una resolución, puesto que sus efectos, al igual que el vehículo procesal para recurrir en revisión de ellas, son distintos.

El Art. 4.006 (a) la Ley de la Judicatura, Ley Núm. 201- 2003, faculta a los jueces del Tribunal de Apelaciones a conocer, mediante recurso de apelación, “toda sentencia final dictada por el Tribunal de Primera Instancia”. 4 LPRA sec. 24(y) (a). Así que, a la hora de determinar si estamos ante una sentencia revisable por medio de un recurso de apelación, o ante un dictamen interlocutorio revisable mediante el auto discrecional de certiorari, como ya adelantamos, es crucial auscultar si la determinación a revisarse adjudica de forma final el asunto litigioso ante el foro de instancia en cuanto a una o más partes, o una o más causas de acción, o si sólo resuelve algún asunto interlocutorio sin disponer de la totalidad del caso. Como mencionamos, de tratarse de una resolución u orden interlocutoria emitida por el Tribunal de Primera Instancia, una parte interesada en solicitar revisión puede hacerlo mediante el auto discrecional del certiorari, sujeto a las disposiciones de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V., R. 52.1 y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B.

Lo anterior es especialmente importante ya que el ciudadano que ha sido parte perjudicada tiene interés particular en que tal decisión sea revisable. Por lo tanto, debemos puntualizar que, si una resolución adjudica totalmente una de varias controversias, la misma se considera una sentencia parcial. Sin embargo, si esta sentencia parcial no cumple con los requisitos que la revisten de finalidad, es decir no incluye las palabras sacramentales requeridas, estamos ante una resolución interlocutoria. Si el juzgador de instancia emite un híbrido de ambas cosas, expone al ciudadano a un estado de indefensión jurídica que le impide la revisión judicial ante esta curia apelativa.

B.

El recurso de certiorari es un “vehículo procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las

determinaciones de un tribunal inferior”. *IG Builders et al v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012). La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, supra, contiene los asuntos aptos para la revisión interlocutoria de las órdenes o las resoluciones dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, mediante el recurso de certiorari. *IG Builders et al v. BBVAPR*, supra, págs. 336-337.

Por su parte, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, establece los siguientes criterios que guiarán nuestra discreción para la determinación de si expedimos el recurso: (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho. (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema. (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia. (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados. (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración. (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio. (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. *Id.*

III

Al examinar el expediente ante nuestra consideración, hemos notado que la llamada apelación impugna un dictamen que no resolvió todos los asuntos que le fueron planteados. Según mencionamos, el omitir una reclamación en la parte dispositiva de una sentencia tiene el efecto de mantener tal reclamación viva y pendiente de adjudicación. Por lo tanto, **ante la ausencia de una manifestación en la parte dispositiva, sobre la Reconvención**

presentada por la peticionaria nos es forzoso concluir que el foro primario dejó viva y pendiente de adjudicación dicha reclamación. Al así proceder, el dictamen del Tribunal de Primera Instancia no constituye una sentencia de la cual pueda presentarse un recurso de apelación.

De la misma manera, debemos aclarar que el dictamen no es una sentencia parcial, por no cumplir con los requisitos de la Regla 42.3 de las de Procedimiento Civil, supra. Por lo cual, no surge de su dictamen que el foro primario tuviera la intención de resolver finalmente una reclamación y continuar con la otra. Por lo anterior, debemos concluir que el dictamen impugnado es una resolución interlocutoria que no culmina el pleito en su totalidad, por lo cual acogemos el presente caso como un recurso discrecional de certiorari. Con ello en mente y dada la naturaleza de la actuación del foro primario, resolvemos que, en este caso, no están presentes ninguno de los criterios de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, supra, y la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, supra.

Por el contrario, lo más adecuado es que el TPI disponga de la totalidad de las reclamaciones de las partes de epígrafe pues lo contrario constituiría un fraccionamiento indebido del caso.

IV

Por los fundamentos previamente expuestos, acogemos el recurso presentado por Ojo de Agua Development Inc., como un certiorari y denegamos su expedición.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones